

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Condominio Pie del Cerro P.H.
Demandado	Juan Carlos Jaramillo Arellano
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021-00460</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

EL CONDOMINIO PIED DEL CERRO P.H., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de JUAN CARLOS JARAMILLO ARELLANO.

El Despacho el 21 de abril de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, y a su vez reformar la demanda, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

Se le solicitó a la parte demandante que arrimara un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, o se confiriera uno por mensaje datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, así mismo se le indicó que el poder por mensaje de datos se acreditaba con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Al subsanar requisitos el apoderado accionante aportó poder el cual carecía de presentación personal, y no se aportó mensaje de datos proferido por la parte ejecutante y por el cual se haya conferido el mismo, como lo estipula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, quedando dicha exigencia sin cumplir, pues el PDF allegado no hace alusión de que se trate de poder para iniciar el presente asunto, y no hay forma de tener la certeza de que en los adjuntos contenidos en dicho e-mail, se encuentre el poder solicitado.

De otro lado, no se cumplió con el requisito 6º que decía *“Dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 7 del decreto 579 de 2020, respecto de los intereses de mora solicitados, para las cuotas de administración generadas*

entre los meses de marzo, abril, y mayo de 2020.” Pues tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, para los meses indicados la parte demandante solicitó el pago de intereses desde la fecha de la exigibilidad de dichas cuotas, haciendo completo caso omiso a la citada normatividad.

Y en el numeral 51 de los hechos y de las pretensiones, se señaló incorrectamente la de fecha de la exigibilidad de la multa, y por tanto la fecha en que incurrió en mora el ejecutado, pues en la indicada la parte no se encontraba ni siquiera sancionado.

En razón de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda, para que la parte actora promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

#### **NOTIFÍQUESE,**

10.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6656cc5b945394d1df71d4d8de45406841963c1a26a5c0df6ca953e84d26ba63**  
Documento generado en 27/05/2021 08:16:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**